

90

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES ACUERDO 001 DEL 12 DE ENERO DEL 2001

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 54 del 11 de junio de 1985, se establece la Clasificación de los Caminos a nivel Nacional donde se determina y numeran los caminos en primarios, secundarios, terciarios y vecinales que constituyen la red vial del País;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 860 del 5 de octubre del 2000 se dispuso que las redes primarias y secundarias a nivel nacional serán administradas única y exclusivamente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que en los referidos instrumentos se han utilizado los términos de conformidad a una clasificación de caminos en lo relativo a los niveles de importancia que unen los centros poblados o de actividad y tienen una mayor demanda de flujo vehicular y que en la actualidad requieren de una actualización y de un manejo funcional;

Que en virtud de la necesidad de contar con procedimientos adecuados de administración funcional y técnico de las carreteras y con la finalidad de evitar la duplicidad de esfuerzos con los organismos descentralizados y la confusión de la jurisdicción; dada la responsabilidad del Ministerio como máximo ente regulador de la vialidad en el país, es prioritario proceder a reclasificar las vías; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren: el Art. 2,6 lit. a), el literal f) del Art. 6 de la Ley de Caminos y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo 451 del 10 de junio de 1966,

ACUERDA:

Expedir la siguiente definición y clasificación de Vías según su jurisdicción:

- Art. 1.-** La Red Vial Nacional es el conjunto total de las carreteras, existentes en el territorio ecuatoriano.
- Art. 2.-** La Red Vial Nacional se clasifica según su jurisdicción en: Red Vial Estatal, Red Vial Provincial y Red Vial Cantonal.
- Art. 3.-** La Red Vial Estatal está constituida por todas las vías administradas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como única entidad responsable del manejo y control, conforme a las normas del Decreto Ejecutivo 860, publicado en el Registro Oficial 186 de 18 de Octubre del 2000 y la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social.
- Art. 4.-** La Red Vial Provincial es el conjunto de vías administradas por cada uno de los Consejos Provinciales.
- Art. 5.-** La Red Vial Cantonal es el conjunto de vías urbanas e interparroquiales administradas por cada uno de los Concejos Municipales.
- Art. 6.-** Por explicitéz absoluta, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de todos los detalles necesarios, recurriendo a mapas, bases de datos e inventarios viales para identificar con claridad diáfana el número, los códigos, nombres, ubicaciones, recorridos, longitudes, puntos de inicio y puntos de fin de cada una de las vías de la Red Vial Nacional clasificadas según su jurisdicción; información que incluirá además, las obras de arte y los puentes. De esta manera, el patrimonio vial nacional queda especificado en cuanto a las competencias administrativas.
- Art. 7.-** Dentro de la jurisdicción de la Red Vial Estatal, se definen como Corredores Arteriales a los caminos de alta jerarquía funcional, los que se constituyen por aquellos que conectan en el Continente, a las capitales de Provincia, a los principales puertos marítimos con los del Oriente, pasos de frontera que sirven para viajes de larga distancia y que deben tener alta movilidad, accesibilidad reducida y/o controlada en su recorrido, giros y maniobras controlados; y, estándares geométricos adecuados para proporcionar una operación de tráfico eficiente y segura. El conjunto de corredores arteriales forma una malla vial denominada estratégica o esencial, que cumple las más altas funciones de integración nacional. Para el efecto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las que físicamente contarán con una señalización vertical distintiva codificada de jurisdicción y funcionalidad.
- Art. 8.-** Dentro de la Jurisdicción de la Red Vial Estatal se definen además, como Vías Colectoras a los caminos de mediana jerarquía funcional, los que se constituyen por aquellos cuya función es la de recolectar el tráfico de la zona rural o una región, que llegan a través de los caminos locales para conducirlos a la malla estratégica o esencial de corredores arteriales. Son caminos que se utilizan para servir al tráfico de recorridos intermedios o regionales, requiriendo de estándares geométricos adecuados para cumplir esta función. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las mismas que físicamente contarán con una señalización vertical distintiva codificada de jurisdicción y funcionalidad.
- Art. 9.-** Dentro de la Jurisdicción a que se refieren los artículos 7 y 8, no se define lo atinente a vías locales, en razón de su bajo nivel de jerarquía (vías de menor jerarquía funcional). No obstante, dada la necesidad de garantizar la continuidad de la malla estratégica y de conservar sus características en todo su recorrido, se determina que constituirán además parte de la red vial estatal, todos los caminos que cruzan centros poblados (ie., pasos laterales, arterias urbanas, o puentes, etc.) y que dan continuidad a estos corredores arteriales. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dispondrá de mapas, bases de datos e inventarios que identifiquen claramente estas vías, las mismas que físicamente también contarán con una señalización vertical distintiva de jurisdicción y funcionalidad.
- Art. 10.-** Por el principio de continuidad en la denominación y en la ruta, un segmento vial puede pertenecer a más de un corredor arterial.
- Art. 11.-** Cuando se trate de conexiones directas de nuevas vías con la red vial estatal, todo organismo público o privado que así lo requiera, debe solicitar primero al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOP) un análisis técnico. De ser factible, la autorización correspondiente será emitida por el MOP; para cuyo efecto, se anexarán planos y recomendaciones sobre la geometría y el equipamiento de seguridad vial de la(s) intersección(es). El costo de estos análisis y obras correrá por cuenta del solicitante.
- Art. 12.-** Este Acuerdo, deroga y deja sin efecto cualquier otro Acuerdo Ministerial atinente a la clasificación vial de carreteras.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial.-

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a



Ing. José Macchiavello Almeida
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES